

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de María Elvia Muñoz Quintana contra herederos de José Arturo Alfonso Gutiérrez.

Exp. 2022-00462-01

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 25 de enero de 2023 que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

- La señora María Elvia Muñoz Quintana por medio de apoderado judicial presentó demanda en contra de Gilma Alfonso Rodríguez y herederos indeterminados del causante Diositeo Alfonso Rodríguez y José Arturo Alfonso Rodríguez, a fin de que se declare que entre la demandante y el fallecido José Arturo Alfonso Rodríguez existió una unión marital de hecho que inició el mes de julio de 1994 hasta el 15 de diciembre de 2021.

- Con auto de 21 de septiembre de 2022¹, el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda, por diferentes causales, de la siguiente manera:

“-Acredite la calidad en la cual intervendrán los demandados en el presente asunto, allegando el registro civil de nacimiento del causante José Arturo Alfonso Rodríguez, y del también causante Diositeo Alfonso Rodríguez, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 2º del CGP.

- Tenga en cuenta que en el poder y el la demanda debe también dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del causante Diositeo Alfonso Rodríguez, atendiendo los respectivos órdenes hereditarios, acreditando también la calidad en la cual intervendrán en el asunto, indicando dirección física y electrónica en la cual recibirán notificaciones personales”

- El apoderado de la parte actora subsanó en oportunidad y allegó el registro civil de nacimiento del señor Diositeo Alfonso Rodríguez, pidiendo prórroga para adjuntar el del señor José Arturo Alfonso Rodríguez *“toda vez que no se pudo adjuntar y se solicita se oficie a la Registraduría y a la parroquia del municipio de Venecia, por los motivos expuestos en la demanda”*, además aportó nuevo poder y escrito de demanda con las correcciones.

- El 25 de enero de 2023² se rechazó la demanda argumentando que, *“observa el Despacho que la demanda había sido inadmitida por auto de 21 de septiembre de 2022, donde se le había indicado a la parte actora las falencias que debía subsanar, actividad que no realizó, allegó escrito que no satisface los requerimientos hechos al Despacho el cual solo se limita a pedir una prórroga para allegar las documentales aportadas, mismas que pese al transcurrir del tiempo no ha allegado, siendo esto suficiente para que conforme lo ordenado por el inciso 4º del Art. 90 del C. G.P., se rechace la demanda”*.

¹ Archivo 3

² Archivo 6

- Contra dicha decisión la interesada incoó recurso de apelación que fue concedido en efecto suspensivo con proveído de 24 de mayo de 2023³

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como reparos expresó el apelante que *“El juzgado manifiesta que la parte actora debía subsanar unas falencias, actividad que no se realizó, lo dicho por el despacho no resulta del todo cierto, toda vez que, en el escrito de subsanación, se atendió a lo ordenado por el mismo en lo referente y que podía ser subsanado en su momento y lo que no, se solicitó una prórroga para ver si se podía conseguir o que el juzgado oficiara a estas entidades para que allegaran dicha documentación”,* y además omitió estudiar la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Parroquia del pueblo, violando así el derecho a la administración de justicia, *“toda vez que el juez debió aplicar el Código General del Proceso en su artículo 85 Numeral 1º pues acá se cumplió con la carga de la prueba diciendo en que oficina se encontraba, teniendo en cuenta que es reservado a las partes dicha documentación, adicionalmente se debe dar prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no se puede incurrir en un exceso ritual manifiesto en perjuicio del derecho a la administración de justicia y el principio pro actione”*.

Sumado a lo anterior, el Juez no pronunció si le otorgaba el plazo o no para averiguar, *“simplemente después de casi cuatro (4) meses se pronuncia rechazando la admisión de la demanda... Aunado a lo anterior se adjunta certificación expedida por el Registrador Municipal de Venecia Cundinamarca, dando respuesta a la solicitud de información del registro civil del causante donde manifiestan que el señor no está registrado allá, lo único que acreditaría la condición del causante es el tema de la partida de bautismo y por eso en la subsanación se pidió oficiar también a*

³ Archivo 12

la parroquia del pueblo en este sentido se solicita se acceda a ello y por ende no se puede rechazar la demanda violando los principio y derechos ya nombrados”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.

6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Igualmente, es preciso advertir, que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada con ocasión a la pandemia derivada por el Covid 19, el legislador expidió el Decreto legislativo 806 de 2020⁴, *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia rechazó la demanda porque la demandante no aportó los registros civiles de nacimiento de los causantes José Arturo Alfonso Rodríguez y Diositeo Alfonso Rodríguez, en razón a que la accionante *“solo se limita a pedir una prórroga para allegar las documentales aportadas, mismas que pese a transcurrir el tiempo no ha allegado...”*.

Frente a la presentación de la demanda de declaración de la unión marital de hecho, los registros civiles de las partes, no constituyen un requisito formal para iniciar el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del

⁴ Ley 2213 de junio 13 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

mismo, en tanto que, lo que se busca es que se declare un nuevo estado civil, y para tal efecto, se cuenta con la libertad probatoria⁵.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional que:

“la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”

Aunado a lo anterior, para trabar la *litis* o legitimar el interés no se requiere que se acredite el estado civil de las partes, toda vez que este aspecto se ventilará al momento de desatar la controversia atendiendo el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, en ese orden, al tener dicha argumentación como punto fundamental para inadmitir y luego rechazar la demanda, el Juez de instancia incurrió en un error procedimental por *“exceso ritual manifiesto”* al puntualizar que la parte actora no aportó los registros civiles de las partes como anexo a la demanda, cuando este postulado no configura causal de inadmisión ni de rechazo, luego; las causales de inadmisión son taxativas están contenidas en los ya citados artículos, *“en tanto que, una interpretación en diferente sentido no se compadecería con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tal y como se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución y que en sí mismo compromete el derecho de acción, el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, el derecho a un debido proceso entre otros”*⁷.

⁵ Sentencia C-131 de 2018, T-247 de 2016, T-327 de 2014, T-667 de 2012, T489 de 2011, C-521 de 2007 y SC-3452 de 2018

⁶ Sentencia T-327 de 2014

⁷ Ver: Sentencia C-426 de 2002.

Así las cosas, al Juez le está vedado imponer más cargas a los demandantes que las que la ley le atribuye, máxime cuando la interesada subsanó la demanda, que si bien no suple lo pretendido por el funcionario judicial, esto debe ser solucionado al interior del desarrollo procesal. Otra situación será, que el funcionario judicial, atendiendo sus facultades oficiosas, ordene el recaudo de tal prueba de considerarla necesaria para establecer algún punto toral de la discusión.

Bajo estos argumentos, ante las falencias cometidas en el trámite procedimental, encuentra esta Sala razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; para en su lugar, **ordenar** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8b8f88704c48df6bed9d204b0de32b3aa2bedcb8a146fca53704a4cf002bb**

Documento generado en 10/10/2023 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>